



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los treinta y un días (31) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las diez y treinta y tres (10:33) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2018-00366-00** instaurada por **HERNAN MOLINA GUTIÉRREZ y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL** y como llamada en garantía **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

HERNÁN MOLINA GUTIERREZ y OTROS

Apoderada: CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA

C. C: 1.110.488.229

T. P: 234.889 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 10 No.3-34, oficina 501, edificio Uconal, Ibagué, Tolima

Teléfono: 2611522-3162736801

Correo electrónico: santosmanfula@gmail.com

2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ

C. C: 38.143.353

T. P: 172.592 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 5 No. 3-33 B/ La Pola
Teléfono: 3114492132
Correo electrónico: bmvasesoriasjuridicas@outlook.com

HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL

Apoderado: DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA
C. C: 38.363.556
T. P: 169957 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 2 No. 6-20, edificio Torreón de la Pola, interior 1003, en Ibagué.
Teléfono: 2715800
Correo electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

3. LLAMADO EN GARANTÍA – HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.(se admitió a través de proveído del 16 de mayo de 2019 – Folio 28,29, Cdo 2 Llamamiento en garantía)

Apoderada: MARGARITA SAAVEDRA MAC ´CAUSLAND
C. C: 38.251.970
T. P: 88.624 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Calle 6 No. 5- 13, Barrio la Pola, en Ibagué.
Teléfono: 3108713513
Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com

4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA en los términos del poder allegado al correo electrónico del Juzgado.

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima a la doctora DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ en los términos del poder allegado al correo electrónico del Juzgado.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a

las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada Hospital San Rafael de El Espinal: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

El Departamento del Tolima propuso la excepción: (fls. 166-172)

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Hospital San Rafael E.S.E de el Espinal. planteó como excepciones (fls. 188-202)

- a) *No se probó la conducta de la entidad demandada en la generación del daño.*
- b) *No hay nexo causal entre la conducta y el daño*
- c) *Culpa exclusiva de la víctima*
- d) *No se encuentra probado el daño reclamado por la parte demandante*

La entidad llamada en garantía al contestar el llamamiento se pronunció respecto las pretensiones de la demanda, planteando como excepciones las siguientes: (Folio 208-232, Cdno principal y 40-648, Cdno 2, llamado en garantía)

- *Inexistencia de nexo causal*
- *Fuerza mayor o caso fortuito*
- *Inexistencia de la obligación en cuanto a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SE REFIERE, POR APLICACIÓN DE LA CLAUSULA CLAIMS MADE*
- *Cobro de lo no debido*
- *Prescripción de la acción*
- *Excepciones comunes: 1. Falta de derecho del demandante; 2. falta de derecho del llamante en garantía o demandado; 3. Causa extraña; 4. hecho de un tercero; 5. Inexistencia de responsabilidad por parte de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS; 6. Inexistencia de la obligación a indemnizar; 7. Alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad; 8. Y por ser excluyente la prescripción, la compensación, y todas las demás que se encuentren probadas.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de revisar las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la Litis, considera el despacho procedente pronunciarse respecto la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el Departamento del Tolima, cuyo fundamento radica en que es función de la secretaria de Salud departamental formular los planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud a nivel departamental, no son competentes para prestar servicio de salud, dado que dicha actividad se encuentra asignada a las Empresas Sociales del Estado; en ese sentido consideró que al no haber intervenido como prestador del servicio ni asegurador del paciente, debe desvincularse del presente medio de control.

De conformidad con lo anteriormente citado y visto los medios exceptivos propuestos, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material¹, no siendo posible resolverla en esta etapa procesal, por consiguiente, el estudio y decisión de la

¹ En tal sentido, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, donde se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

“...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. “

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminados a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

“...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia.

(...)

En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material, y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho...”¹

misma se efectuará con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia, donde se tendrá en cuenta el material probatorio oportunamente allegado al proceso.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, la mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será decidida en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada Hospital San Rafael de El Espinal: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

Ministerio público: **sin** observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La señora MARTHA CECILIA BARRANTE (q.e.p.d.) desde el 13 de diciembre de 2005, asistía continuamente al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de el Espinal por presentar trastornos mentales consistentes en *“ideas delirantes de persecución, insomnio, falta de apetito, agitación psicomotora, agresividad heterodirigida, llanto inmotivado, ideas delirantes de muerte, etc.”*. diagnóstico: Trastorno afectivo bipolar, psicosis de origen no orgánico, no especificada (fls 18-32).
2. El 15 de julio de 2017, la señora Martha Cecilia acudió al servicio de urgencias de la entidad accionada en compañía de su pareja, siendo atendida por medicina general, registrándose la atención en los siguientes términos: *“paciente de 42 años de edad quien en crisis de ansiedad, ingresa solicitando administración de medicación para dormir, acompañante refiere varios días de insomnio no sabe sobre adherencia de medicación, niega ideas suicidas, niega alucinaciones visuales y auditivas, refiere sensación de desespero, por bienestar de paciente se decide ingresar al servicio de observación para valoración por Psiquiatría, se deja medicación de inmediato, benzodiacepina y antipsicótico de crisis y antipsicótico de depósito, se ordena inmovilizar, se ordena manilla verde”* (fl. 8, Cdno2 Historia clínica).

3. Que, ese mismo día a las 14:06, la paciente solicita se retire la inmovilización para manejo de alimentación, solicitud de baño y necesidades fisiológicas, el médico de turno accede, se le informa a los vigilantes de turno; deambula por los pasillos, se intenta nuevamente comunicación con la línea telefónica registrada por el familiar y continua apagado, a las 15.30 se reporta que la paciente se había lanzado al vacío desde el cuarto piso del área de hospitalización de pediatría de la entidad accionada; se pasa a sala de reanimación, se le realiza intubación orotraqueal, se estabiliza, es llevada a toma de imágenes diagnósticas donde se evidencian múltiples fracturas y líquido libre en cavidad abdominal, pasa a sala de cirugía, luego a la UCI, donde finalmente se registra de deceso. (historia clínica folios 10, 92-107 y 115-131,- 217 - 219Cdn 2)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿ las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a la parte actora con ocasión de la muerte de Martha Cecilia Barrante (q.e.p.d) al parecer consecuencia del incumplimiento de la obligación de seguridad y vigilancia respecto a la paciente que se encontraba en el área de observación del Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal, o si por el contrario se configuró causal de exoneración de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima. En caso de accederse a las pretensiones deberá establecerse si la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS debe reintegrar al Hospital San Rafael de El Espinal el valor eventual de la condena, esto acorde con los términos de la póliza.?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada Hospital San Rafael de El Espinal: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: La apoderada del Departamento del Tolima señaló: no existe animo conciliatorio.

Seguidamente, la apoderada del Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal expone, que el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria.

La llamada en garantía no tiene animo conciliatorio.

Las actas fueron remitidas al correo electrónico del Juzgado.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

Documental:

5.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 9 a 119 del expediente.

5.1.2 NIÉGUESE por inconducente e impertinente la documental relacionada con **oficiar** al Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA para que remita copia de la cartilla biográfica del obitado YEIBER FABIAN TOQUICA GONZALEZ, y, a la Fiscalía 11 Seccional Unidad de Vida para que remita en su totalidad el proceso penal que se adelanta con ocasión de los hechos en que perdió la vida el citado señor Toquica González-

5.2 Parte demandada

5.2.1 HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL - TOLIMA

5.2.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 203 c1, y, 1 a 219 del Cdno 2, Historia clínica.

5.2.1.2 TESTIMONIALES

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- Dr. HERNEY ARMANDO BURITICÁ MONCALEANO
- JOHANNA MARCELA OSPINA SALAS

Será es carga de la apoderada gestionar la presencia de quien se cite en la fecha y hora que más adelante se señalará.

5.2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No allegó medios de prueba ni solicitó su decreto.

5.3 PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

5.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación del llamamiento y que obran a folios 66 a 71 Cdno 3, Llamamiento en garantía.

5.5. De Oficio

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada Hospital San Rafael de El Espinal: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

Ministerio público: Solicita se aclare si la prueba trasladada solicitada por los demandantes fue decretada, teniendo en cuenta que la misma no guarda relación con el proceso.

Despacho: Luego de revisado el expediente se observa que a folio 132 del expediente en el numeral 3 del acápite de pruebas, obra solicitud de oficiar a la fiscalía 11 seccional de vida con el fin de obtener información que no tiene relación con los hechos del presente proceso por lo cual tampoco será decretada.

6. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las 2:00 p.m del día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:59 de la mañana del día 31 de julio de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA

Apoderado de la parte demandante

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ

Apoderada Departamento del Tolima

DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA

Apoderada HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINALE.

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND

Apoderada PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.